

CG-A-22/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL “MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES”.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por medio del cual fue expedida la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

3.

- II. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, fue aprobado por el Consejo General el “*Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias en Materia de Propaganda Política o Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes*”⁴, por medio del acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-14/25**.

4.

- III. En fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

5.

- IV. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracciones IV y V y 4°, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

³ En adelante “Consejo General”.

⁴ En adelante “Manual”.

• • •

Aguascalientes⁵, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-78/25**, fecha en la cual, tomaron protesta sus integrantes para desempeñar los respectivos cargos por el periodo comprendido del **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco y hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

COMISIÓN TEMPORAL DE NORMATIVIDAD	
Presidencia	Consejera Electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez.
Secretaría	Consejero Electoral Víctor Miguel Dávila Leal.
Vocalía	Consejera Electoral Hilda Yolanda Hermosillo Hernández.
Secretaría operativa	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

6.

- V. Con fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, mediante los memorandos identificados con las claves 2026.CTN.MERV-001 y 2026.CTN.MERV-002, la presidencia de la Comisión de Normatividad requirió la colaboración técnica de las consejerías electorales y áreas operativas del Instituto, a efecto de detectar áreas de oportunidad y/o creación de ordenamientos normativos, así como de manuales de procedimientos. Con la información recabada se elaboró un diagnóstico para la creación y/o reformas a la normativa del Instituto, tanto dentro como fuera del proceso electoral.

7.

- VI. En fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión de Normatividad celebró una reunión de trabajo en la que presentó el calendario y el cronograma de actividades respecto de los ordenamientos normativos que habrían de modificarse y/o crearse para la debida instrumentación del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, entre los cuales se incluyó el Manual.

8.

- VII. Durante el periodo comprendido del veintinueve de junio al tres de julio de dos mil veintiséis, la Secretaría Operativa de la Comisión de Normatividad, remitió a las personas integrantes de dicho órgano, así como al resto de las consejerías electorales, el proyecto de reformas al Manual, con el objeto de que formularan las observaciones que estimaran pertinentes, y una vez recibidas las

⁵ En adelante "Comisión de Normatividad"

propuestas de mejora, el área técnica procedió a su análisis y desahogo, integrando los ajustes propuestos.

9.

VIII. En fecha seis de julio de dos mil veintiséis, fueron convocadas mediante correo electrónico las personas integrantes de la Comisión de Normatividad, el resto de las consejerías y representaciones de los partidos políticos nacionales acreditados, partidos políticos registrados ante el Instituto y personal operativo del Instituto, a sesión ordinaria de la Comisión de Normatividad en modalidad virtual, adjuntándoles a dicha convocatoria, entre otras, las propuestas de reforma al Manual, a fin de que fueran analizadas y en su caso, realizaran las observaciones que consideraran oportunas.

10.

IX. Con fecha siete de julio de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria de la Comisión de Normatividad, con la asistencia de Consejerías, representaciones de los partidos políticos y personal operativo del Instituto, fueron revisadas y analizadas, entre otros temas, las propuestas de reforma al Manual, así como las observaciones recibidas mismas que fueron atendidas y resueltas en dicha sesión, siendo aprobadas las propuestas por unanimidad de sus integrantes.

11.

X. Con fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, mediante memorando identificado con la clave **2026.CTN.MERV-009**, la presidenta de la Comisión de Normatividad remitió a la Presidencia del Consejo General, la propuesta de reformas al Manual, a efecto de que se someta a consideración de las personas integrantes de este Consejo General.

CONSIDERANDOS

12.

PRIMERO. **Naturaleza del Instituto.** De conformidad a lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado

⁶ En adelante "CPEUM"

⁷ En adelante "LGIPE".

de Aguascalientes⁸; 66 párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁹ y 3° párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹⁰, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con la funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

13.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM; así como por los artículos 66, párrafo primero, y 67 del Código Electoral; en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

14.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado. Los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 69, párrafo primero del Código Electoral y 5°, párrafo 1, inciso A), numeral 1, fracción I y 6º del Reglamento Interior, disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por

⁸ En adelante "Constitución Local"

⁹ En adelante "Código Electoral"

¹⁰ En adelante "Reglamento Interior".

• • •

una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la secretaría ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurren a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

15. Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

16. **CUARTO. Autonomía Constitucional.** El artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como se dispone en la Tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número XCIV/2002 de rubro: “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL”; en ese sentido, el Consejo General puede aprobar las reformas al Manual, y a su ANEXO relativo al FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL¹¹, que nos ocupa para con ello, garantizar el cumplimiento del interés superior de las infancias y adolescencias.

17. **QUINTO. Competencia.** Las normas reglamentarias se emiten por facultades explícitas o implícitas previstas en las leyes o que deriven de ellas, tal y como se establecen en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, por lo que, de conformidad con el artículo 7°,

¹¹ En adelante “Formato”.

numeral 1, fracción I del Reglamento Interior, el cual, refiere que para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo General deberá expedir reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines, se desprende la facultad que posee este Consejo para emitir sus propias disposiciones, con el objeto de garantizar el adecuado desarrollo de la función electoral, así como dotar de certeza todas sus actuaciones.

18.

Asimismo, de conformidad con el artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, se advierte que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con lo establecido en el referido Código Electoral; y b) todas aquellas que le confieran la CPEUM y la LGIPE, no reservadas al INE y las establecidas en el propio Código Electoral

19.

De lo anteriormente planteado, es que, en fecha señalada en el **Resultando X** del presente acuerdo, se remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de reformas al Manual para someterlo a consideración de este órgano.

20.

SEXTO. Marco convencional y jurídico. La Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.

21.

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de mil novecientos ochenta y cinco, se establece en los principios generales, la

• • •

obligación de crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos, un proceso de desarrollo.

22.

Los artículos 4° de la CPEUM y 4° de la Constitución Local, refieren como fin especial de las autoridades, la protección del interés superior de las infancias y adolescencias, siendo los parámetros guía para el diseño de políticas en favor de ellas.

23.

En el ámbito nacional, los artículos 5°, primer párrafo, y 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de doce años de edad y adolescentes a las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, respecto de quienes las autoridades deben promover mecanismos para la protección de sus intereses ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral, así como garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar su opinión libremente.

24.

Que de conformidad con los artículos 1°, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los partidos políticos deben observar las reglas ahí establecidas para la elaboración de los avisos de privacidad que se tengan que realizar con motivo de los datos personales que se obtengan a partir de la participación de las infancias y adolescencias en la propaganda política o electoral, así como en actos políticos de precampaña o campaña.

25.

Por otro lado, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en sus artículos 1°, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, señala que las personas físicas o morales deben observar las reglas ahí establecidas para la elaboración de los avisos de privacidad que se tengan que realizar con motivo de los datos personales que se obtengan a partir de la participación de infancias y adolescencias en la propaganda política o electoral, así como en actos políticos de precampaña o campaña, según corresponda.

26.

• • •

En el Código Electoral, en su artículo 160, segundo párrafo establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas, deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente de quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

27.

Por lo anterior, este Consejo General estima procedente aprobar las reformas al *“Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias en Materia de Propaganda Política o Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*, y a su ANEXO relativo al Formato, con la finalidad de fortalecer el marco normativo que regula la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de la propaganda política o electoral, incorporando criterios interpretativos, principios rectores y disposiciones específicas que permitan elevar el estándar de protección previsto en dicho instrumento.

28.

Las reformas aprobadas robustecen el carácter preventivo y garantista del Manual, al dotarlo de mayores herramientas para su interpretación y aplicación, precisando el alcance de determinadas disposiciones frente a los retos que plantea la evolución de la comunicación política y electoral, particularmente en medios digitales, redes sociales y demás plataformas tecnológicas.

29.

En ese sentido, este Instituto reafirma su obligación constitucional y convencional de establecer y actualizar las medidas necesarias para garantizar la protección más amplia de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan o sean identificables en propaganda política o electoral, en actos políticos, de precampaña o campaña, difundidos por cualquier medio de comunicación, incluidas las redes sociales, plataformas digitales o cualquier otra tecnología utilizada con fines político-electorales, privilegiando en todo momento los principios del interés superior de la niñez, la dignidad humana, la progresividad de los derechos humanos y la máxima protección, con el propósito de brindar certeza jurídica a los sujetos obligados y fortalecer los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen la función electoral.

• • •

30.

SÉPTIMO. Oportunidad para aprobar las reformas al Manual y a su ANEXO relativo al Formato. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM dispone que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse al menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

31.

Por su parte, el artículo 126, segundo párrafo, del Código Electoral señala que el proceso electoral ordinario inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo General dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección.

32.

Por ende, se concluye que las reformas al Manual y a su ANEXO relativo al Formato, que se realizan mediante el presente acuerdo se encuentran dentro del ámbito constitucional permitido de noventa días, al que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la CPEUM.

33.

Lo anterior es así ya que, en caso de que el próximo Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes inicie el viernes nueve de octubre del año en curso, las reformas deberían emitirse a más tardar el día previo correspondiente durante el mes de julio del mismo año.

34.

No obstante, de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, y con base en la jurisprudencia P./J. 87/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas modificaciones no serán consideradas modificaciones legales fundamentales, “aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto no afecta los elementos rectores [...], de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral [...]”

35.

De manera más concreta, la Sala Regional Ciudad de México enfatizó que el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que dio lugar, finalmente, a la sentencia citada, no puede ser considerado como una modificación legal fundamental, ya que dichas modificaciones únicamente constituyen una extensión reglamentaria para complementar y desarrollar los mandatos que la autoridad

• • •

administrativa electoral está obligada a cumplir y garantizar en el proceso electoral en curso, lo cual no se traduce en una acción legislativa o una alteración del marco jurídico de origen aplicable, de ahí que su emisión no se trate de modificaciones fundamentales, sino de la implementación de reglas específicas que logren dar operatividad dentro y fuera proceso electoral.

36.

Cabe destacar que lo anterior encuentra apoyo, además en los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los recursos identificados con las claves SUP-RAP-726/2017 y acumulados, y SUP-RAP342/2023.

37.

OCTAVO. Motivación de las reformas al Manual y a su ANEXO relativo al Formato. Con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero y tercero; 4°, párrafo noveno; 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C; y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; en correlación con los artículos 3, 12, 13, 16 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño; así como con los artículos 2, 6, 13, 76, 77 y demás relativos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el Instituto tiene el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en observancia de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de adoptar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias para asegurar la protección más amplia de sus derechos en el desarrollo de las actividades político-electorales.

38.

Asimismo, de conformidad con los artículos 66, párrafo primero; 68, fracciones I y IX ; 75, fracciones XX y XXIX, y demás relativos del Código Electoral, el Instituto, a través del Consejo General, cuenta con atribuciones para aprobar, reformar y emitir los acuerdos, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como para garantizar que la propaganda política o electoral y las actividades desarrolladas durante los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales que rigen la función electoral, implementando mecanismos que prevengan posibles afectaciones a los derechos de infancias y adolescencias y fortalezcan su protección integral.

39.

En consecuencia, las reformas propuestas tienen como finalidad fortalecer el marco de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda política o electoral, mediante la actualización y perfeccionamiento del Manual vigente. En ese sentido, los aspectos sustanciales de la reforma consisten en lo siguiente:

I. **Fortalecimiento del marco interpretativo del Manual mediante la incorporación de principios rectores.**

Se incorpora al artículo 5°, los principios que deberán regir la interpretación y aplicación del Manual, incorporando **el principio pro-persona, prevención de riesgos y daños, la progresividad de los derechos humanos, la perspectiva de género y el principio de máxima protección de los derechos de las infancias y adolescencias.**

Con ello, se dota al Manual de un eje interpretativo que permitirá resolver de manera uniforme aquellos supuestos que no se encuentren expresamente previstos en el propio instrumento, privilegiando en todo momento la protección más amplia de los derechos de infancias y adolescencias.

II. **Precisión del concepto de aparición incidental de niñas, niños y adolescentes en actos de naturaleza político-electoral.**

Se adiciona un párrafo al artículo 6° con el propósito de establecer un criterio objetivo para la identificación de la aparición incidental de niñas, niños y adolescentes en actos proselitistas comunitarios o de gran concurrencia, precisando que ésta se actualizará cuando su presencia sea espontánea y no exista una planeación previa ni la intención de incorporarlos como elemento central del mensaje político o electoral.

La modificación fortalece la certeza jurídica para los sujetos obligados y permite distinguir entre la participación deliberada y la presencia fortuita de personas menores de edad, evitando interpretaciones excesivamente restrictivas que pudieran obstaculizar el desarrollo

• • •

de actividades político-electorales legítimas, sin menoscabo de la protección de sus derechos.

44.

III. Fortalecimiento de las obligaciones aplicables a la propaganda difundida mediante redes sociales y plataformas digitales.

Se adiciona un último párrafo al artículo 17 para precisar que las obligaciones previstas en el Manual también serán aplicables a las cuentas oficiales y personales de candidaturas, precandidaturas, personas aspirantes y personas servidoras públicas cuando sean utilizadas con fines de propaganda política o electoral.

45.

Esta reforma reconoce la evolución de las formas de comunicación política y evita posibles esquemas de elusión de las obligaciones previstas en el Manual mediante el uso de cuentas personales para la difusión de propaganda electoral.

46.

IV. Fortalecimiento del enfoque de derechos humanos y de la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Las reformas incorporan criterios interpretativos y disposiciones específicas que permiten elevar el estándar de protección previsto en el Manual, privilegiando un enfoque preventivo, garantista y de derechos humanos, acorde con los principios constitucionales de interés superior de la niñez, progresividad y máxima protección.

47.

En su conjunto, las reformas permiten consolidar un instrumento normativo con mayores herramientas para prevenir posibles vulneraciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes derivadas de su aparición en propaganda política o electoral, atendiendo a los desafíos que plantea la evolución de los medios de comunicación y de las tecnologías digitales.

48.

V. Actualización del Formato de Autorización de Uso de Imagen de Infancias y Adolescencias en Materia de Propaganda Política o Electoral.

• • •

Se reforma el Formato contenido en el ANEXO DOS del Acuerdo CG-A-14/25, en su Guía de llenado, específicamente el numeral (5), para incorporar expresamente el término de “coaliciones”, quedando de la siguiente manera: **"Nombre de la persona candidata, partido político o coalición"**.

49.

La modificación tiene como finalidad la aplicabilidad del formato para adecuar el contenido a los procesos electorales ordinarios.

50.

En consecuencia, de conformidad con los resultandos y considerandos que integran el presente acuerdo, este Consejo General aprueba respecto del Manual **la REFORMA** a los artículos 5° 6° y 17, así como **la REFORMA** al numeral (5) de la Guía de llenado del Formato, contenido en el ANEXO DOS del Acuerdo CG-A-14/25, para quedar en los siguientes términos:

PROPUESTA DE REFORMAS AL MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 5. El Manual será interpretado principalmente de acuerdo con el principio del interés superior de la niñez y dignidad de las personas. La interpretación del Manual será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de las infancias y adolescencias, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los	ARTÍCULO 5. El Manual será interpretado de manera transversal de acuerdo con los principios de interés superior de la niñez, dignidad de las personas, pro persona, prevención de riesgos y daños, progresividad de los derechos humanos, perspectiva de género, y máxima protección de los derechos de las infancias y adolescencias. La interpretación del Manual será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de las infancias y adolescencias, las

• • •

convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.	reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
ARTÍCULO 6. 	ARTÍCULO 6. Para efectos del presente artículo, tratándose de actos proselitistas comunitarios o de gran concurrencia, se presumirá la aparición incidental de infancias o adolescencias cuando éstas concurren de manera espontánea a espacios públicos, siempre que no exista planeación previa, protagonismo o intención de incorporarlas como elemento central del mensaje político o electoral.
ARTÍCULO 17. No será necesario recabar el consentimiento a que refiere el artículo 13 con sus debidas especificaciones, tratándose de la aparición incidental de infancias o adolescencias, siempre y cuando concurren los siguientes elementos: I. ... II. ... III. ... IV.	ARTÍCULO 17. No será necesario recabar el consentimiento a que refiere el artículo 13 con sus debidas especificaciones, tratándose de la aparición incidental de infancias o adolescencias, siempre y cuando concurren los siguientes elementos: I. ... II. ... III. ... IV.

• • •

	Las obligaciones previstas en el presente artículo serán igualmente aplicables a las cuentas oficiales y a las cuentas personales de candidaturas, precandidaturas, personas aspirantes o personas servidoras públicas, cuando dichas cuentas sean utilizadas con fines de propaganda política o electoral, independientemente de la denominación o titularidad formal de la cuenta.
--	--

PROPUESTA DE REFORMA AL FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
GUÍA DE LLENADO (1) Municipio; (2) Fecha; (3) Nombres de padre o madre o tutores; (4) Carácter de padre, madre o tutores; (5) Nombre de la persona candidata/partido político; (6) Nombre del niño, niña o adolescente; (7) Nombre del niño, niña o adolescente; (8) Nombre de padre, madre o tutor; (9) Nombre del niño, niña o adolescente; (10) Razones que justifican la ausencia de la firma de uno de los padres, madres o tutores. (11) Nombres de padre o madre o tutores; (12) Carácter de padre, madre o tutores	GUÍA DE LLENADO (1) Municipio; (2) Fecha; (3) Nombres de padre o madre o tutores; (4) Carácter de padre, madre o tutores; (5) Nombre de la persona candidata, partido político o coalición; (6) Nombre del niño, niña o adolescente; (7) Nombre del niño, niña o adolescente; (8) Nombre de padre, madre o tutor; (9) Nombre del niño, niña o adolescente; (10) Razones que justifican la ausencia de la firma de uno de los padres, madres o tutores. (11) Nombres de padre o madre o tutores; (12) Carácter de padre, madre o tutores

51.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4°, párrafo 11, 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 105, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los

• • •

Estados Unidos Mexicanos; 4° 17, Apartado B, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5°, primer párrafo, y 66, 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1°, 7°, segundo párrafo, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1°, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 1°, 64, 67, 69, primer párrafo, 75 fracciones XX y XXX, 160, 412, fracciones II y XIV y 413, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3° primer párrafo, 6°, 7°, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 5° numeral 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; el Consejo General procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

52.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación del presente acuerdo, en términos de lo establecido en los artículos 75, fracciones XX y XXX y 412, fracciones II y XIV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

53.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba las reformas al *“Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias en Materia de Propaganda Política o Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”* y a su ANEXO, relativo al FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.

54.

TERCERO. El presente acuerdo y por consecuencia las reformas al *“Manual para la Protección de los Derechos de las Infancias y Adolescencias en Materia de Propaganda Política o Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”*, y a su ANEXO relativo al FORMATO DE AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN DE INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, entrarán en vigor y surtirán sus efectos legales al momento de su aprobación por este Consejo General,

• • •

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

55.

CUARTO. Se tienen por notificadas del presente acuerdo, a las representaciones de los partidos políticos que estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

56.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

57.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

58.

SÉPTIMO. Infórmese a las personas interesadas que en contra del presente acuerdo proceden los medios de impugnación previstos en el catálogo respectivo, contenidos en los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General, y del Asunto General, competencia del Tribunal

• • •

Electoral del Estado de Aguascalientes; así como en el artículo 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

59.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los nueve días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Conste.

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. CLARA BEATRIZ

LIC. TANIA LIBERTAD

JIMÉNEZ GONZÁLEZ

SÁNCHEZ MENDOZA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.